

X. CORTE SUPREMA - DERECHO PROCESAL PENAL

RECURSO DE NULIDAD - FACULTADES POLICIALES EN CASO DE FLAGRANCIA - DETENCIÓN DE PERSONAS RECONOCIDAS POR VÍCTIMA LESIONADA EN RONDA INMEDIATAMENTE POSTERIOR ES LEGÍTIMA - ALLANAMIENTO PARA DETENER AL QUE SE FUGA EN FLAGRANCIA ES LEGÍTIMO - CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL RECURSO: VICIOS DEBEN INCIDIR EN LO RESOLUTIVO DEL FALLO - DECLARACIONES DE CARABINEROS QUE COMPARECEN EN JUICIO SIN HABER DECLARADO EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR NO INCIDEN EN LO RESOLUTIVO SI EXISTEN OTROS ANTECEDENTES.

DOCTRINA

- I. *De conformidad con los artículos 83, 129 y 130 del Código Procesal Penal, está autorizado el proceder de la policía en los momentos sucedáneos a una denuncia de robo con violencia por parte de una persona que muestra lesiones, incluyendo el acompañamiento a ésta en busca de los hechores; la detección de los sindicados como tales por el ofendido; frustrar el intento de fuga de uno de ellos [entrando a un lugar cerrado]; su detención, con parte de lo sustraído en su poder; y el hallazgo de otras especies robadas, en poder del otro.*
- II. *Si los atestados en juicio de los dos carabineros que no depusieron en la investigación fiscal no son más que “uno de los fundamentos” de la decisión de reproche, significa intrascendencia decisoria. No hace falta reivindicar la presunción de validez de la sentencia que emana de un órgano que ejerce jurisdicción, que se traduce en la excepcionalidad de los arbitrios invalidatorios, cuya potencia queda siempre y por eso mismo supeditada a un alto estándar de certeza en punto a que de no haberse incurrido en el vicio, defecto o yerro, el veredicto habría sido necesariamente otro.*

FLAGRANCIA, DETENCIÓN Y REGISTRO DE TESTIGOS
POR PARTE DEL M. P. EN LA ETAPA PRELIMINAR

PELAYO VIAL CAMPOS*

El artículo 205 del Código Procesal Penal señala que cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un lugar cerrado, solo se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere en ello, de lo contrario deberá solicitarse autorización judicial. Esta norma tiene su contraparte en el inc. final del artículo 129 del mismo código que faculta a la policía para ingresar a un lugar cerrado cuando se encuentra en persecución del individuo que debiere detener.

Pues bien, la discusión planteada por el recurrente en su recurso era que los imputados no habían sido detenidos en situación de flagrancia, lo que transformaba la detención y la evidencia obtenida luego de ella en ilegal. La Excelentísima Corte Suprema resuelve la controversia señalando que para poder fundar la causal esgrimida, el recurrente debe atenerse “...a las circunstancias fácticas que los jueces tuvieron por comprobadas”, vinculando entonces los hechos que invoca la causal a los hechos que se dieron por probado en la sentencia.

Lo anterior abre una interrogante: si la causal que se invoca como infracción de garantías se basa en una diferente apreciación de la prueba que llevaría a establecer hechos diferentes a los contenidos en la sentencia ¿necesariamente el recurrente debe invocar la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal? o dicho de otra forma ¿para invocar una causal de infracción de Garantías, no pueden controvertirse los hechos?

En esta primera causal, definitivamente la Excelentísima Corte Suprema rechaza el recurso sin entrar al fondo del asunto¹, señalando que *no puede alegarse violación constitucional a partir de apreciaciones fácticas subjetivas de parte*. Queda sin resolver entonces ¿cuáles son los supuestos de la flagrancia

* Jefe de Estudios Defensoría Penal Pública del Bío-Bío, Profesor Mg. U. de Talca y UDD.

¹ Es interesante destacar que nuestro Código Procesal Penal es exigente al momento de proteger la inviolabilidad del hogar en comparación con la libertad personal. Para afectar la inviolabilidad del hogar se establece un trámite obligatorio de solicitud de orden judicial para el caso en que el imputado no entregue las facilidades de ingreso al personal policial y los medios de comisión se encuentren en un lugar cerrado –art. 205 CPP–. Sin embargo, para restringir la libertad personal, al personal policial le basta la presencia de indicios para realizar una detención administrativa hasta por el plazo de 8 horas, según lo dispuesto en el artículo 85 del mismo cuerpo legal.

que autorizan a ingresar en persecución de un imputado a un lugar cerrado? y ¿hasta qué punto la intimidad del hogar debe protegerse en razón del artículo 205 del cuerpo legal citado?

Más larga data tiene la segunda causal invocada de infracción de garantías constitucionales resuelta por nuestra Excelentísima Corte Suprema esto es: la falta de registros de las declaraciones de los testigos presentados a juicio por parte del Ministerio Público. En sentencia anterior la Excelentísima Corte Suprema² había establecido como doctrina que el no tomar declaración a los testigos por parte del Ministerio Público no le era aplicable la obligación de registro del artículo 227 del Código Procesal Penal. Lo anterior hizo que por largos años el Ministerio Público presentara testigos a Juicio Oral sin que existiesen registros de lo declarado por ellos durante la etapa de investigación, lo que fue reclamado por las respectivas defensas.

La jurisprudencia anterior fue revocada por la misma Corte, en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2012, Rol 5116-2012, acogiendo ahora la tesis que el derecho a defensa incorpora el conocimiento de la pieza de cargo en su totalidad y que es deber del Ministerio Público registrar las declaraciones de los testigos que comparecerán a juicio.

La doctrina anterior se ve restringida en el caso en comento, ya que se exige que el testigo que no hubiere declarado en la etapa preliminar deba tener una influencia sustancial en el caso³. Pero ¿procede que un abogado acompañe a Juicio a un testigo que previamente no hubiere entrevistado?, ¿es diligente y acorde a las mínimas preparaciones de un caso el no conocer los dichos del testigo que se va a interrogar en juicio? La respuesta es no.

En este contexto, bien vale la pena preguntarse ¿cuál es el rol del Fiscal en el proceso penal de características adversariales? La Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 3° nos indica que el fiscal debe velar por una investigación objetiva y por la correcta aplicación de la ley.⁴ En EE.UU. el

² SCS de nulidad de fecha 14 de abril de 2005 rol 3-05.

³ LÓPEZ MASLE, Julián y HORVITZ LENNON, María Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile (Stgo., 2004), Primera Edición, T. II, p. 417, señalan que en el caso de las causales del artículo 374 del Código Procesal Penal no procede exigir sustancialidad: "Se trata, conforme quedó constancia en las actas legislativas, de casos en que el propio legislador determina que, por la gravedad de los hechos en que se sustenten, ha existido infracción sustancial de garantías. necesitan sustancialidad. Lo anterior significa que en las hipótesis del art. 374 CPP nos encontramos ante causales objetivas de nulidad procesal en que no cabe entrar a discutir si la infracción es sustancial o no, esto es, si afecta o no la garantía en sus aspectos esenciales y si influye o no en lo dispositivo del fallo".

⁴ Art 3° de la Ley N° 19.640. Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

rol del fiscal va más allá, señalándose que debe ser un aplicador imparcial de la ley penal⁵. En razón de lo anterior ¿puede un Fiscal no hacer las mínimas diligencias con las pruebas de cargo? Nuevamente la respuesta es negativa. El Fiscal del Ministerio Público debe analizar la prueba y conocerla, ya que sólo una vez que realice ese examen exhaustivo podrá decidir responsablemente si deduce o no acusación⁶. Lo anterior, necesariamente requiere que el Fiscal entreviste a los testigos, ya sea directamente o a través de sus colaboradores, lo que deberá ser registrado conforme a lo prescrito en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal.

Entonces y dado que en el sistema adversarial⁷ cada parte incorpora su prueba y ello hace nacer la posibilidad de la parte contraria de contradecir las pruebas adversas a través del contra examen, que incorporan la técnica de la desacreditación, parece un retroceso que se exija ex post determinar que prueba es o no sustancial para comprobar si existe o no una infracción de garantía constitucional.

Conforme al concepto de debido proceso, la facultad de la defensa es poder influir en la decisión judicial, ya sea aportando pruebas o contradiciendo las de la contraria. Para esto último debe conocer las piezas de cargo en su totalidad, única forma de prepara debidamente una defensa, cuestión que requiere que la prueba que vaya a rendir el ente acusador a la audiencia de juicio oral incluya el contenido de lo afirmado por los testigos.

⁵ US Supreme Court *Berger v. US.*, 295 U.S. 78, 88 (1985) en que se señala: “*El Fiscal de los Estados Unidos no es el representante de una parte en una controversia, su obligación de actuar de manera imparcial es tan importante como su obligación de no actuar, y cuyo interés, por lo tanto, en un proceso penal no es el de ganar un caso, sino que es que se imparta justicia*” (Traducción libre) “The United States Attorney is the representative not of an ordinary party to a controversy, but of a sovereignty whose obligation to govern impartially is as compelling as its obligation to govern at all, and whose interest, therefore, in a criminal prosecution is not that it shall win a case, but that justice shall be done”.

⁶ En este punto es necesario destacar que en el extranjero existen reglas de conducta profesional que regulan entre otras materias las obligaciones de los abogados, los jueces y operadores del sistema judicial. En EE.UU. la situación particular de los Fiscales se regula a título general en las Model Rules of Professional Conduct, de la American Bar Association regla 3.8.

⁷ Entiendo por adversarial lo señalado por Damaska: “*un sistema de adjudicación en que la acción del proceso es controlada por las partes y el adjudicador se mantiene esencialmente pasivo en el ámbito de la determinación de los hechos, esto implica que los litigantes y sus abogados deciden qué hechos deberían ser objeto de pruebas*”. Son los abogados quienes además están llamados a buscar la evidencia material, prepararla para ser usada en el juicio y presentarla al tribunal. DAMAŠKA, Mirjan, *Evidence Law Adrift*, New Haven (London: Yale University Press, 1997), p. 74. En el sentido señalado solo la etapa de juicio oral de nuestro sistema responde a la característica indicada.

TEXTO DEL FALLO COMPLETO

Santiago, veinte de diciembre de dos mil doce.

Vistos:

En esta causa RUC 1200001371-2, RIT 31-2012 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, el defensor penal público Luis Alfonso Cornejo González, actuando en representación de José Miguel Romero Prieto y Eric Marcelo Cornejo Prieto, deduce recurso de nulidad contra la sentencia de trece de octubre de dos mil doce, dictada por el mencionado tribunal, que condenó al primero a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y al segundo a la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de robo con violencia, cometido el 1 de enero de este año en la ciudad de San Fernando, VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins; y a Romero Prieto, además, al pago de una multa de cuatro Unidades Tributarias Mensuales como autor del delito de porte de arma cortante o punzante ocurrido en la misma oportunidad, más las costas de la causa y el comiso de dicha arma.

Hace valer dos causales, una en subsidio de la otra. La principal es la del artículo 373 a) del Código Procesal Penal, por infracción substancial a derechos y garantías constitucionales. La subsidiaria, el 374 e) en relación con el

342 c) y el 297, todos del mismo cuerpo legislativo.

Concluye solicitando se anule la sentencia y el juicio, retrotrayéndose la tramitación al estado de practicarse una nueva audiencia de juicio en cuyo auto de apertura no se considere las siguientes evidencias: declaraciones de los testigos Luis Beltrán González e Iván Cárdenas Pizarro, set fotográfico del sitio del suceso, especies recuperadas, y prueba material consistente en una hoja de cuchillo, un machete y un cubrecama.

La vista del recurso tuvo lugar en la audiencia de treinta de noviembre último, con la comparecencia de los abogados del Ministerio Público y de los condenados, ocasión en la que se recibió las pruebas ofrecidas por los recurrentes y se oyó a los comparecientes, habiéndose fijada la fecha de hoy para la lectura del fallo acordado.

Y teniendo presente:

I.- CAUSAL DEL ARTÍCULO 373 A) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

1º.- Según el libelo de invalidación, la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de San Fernando infringe substancialmente las garantías constitucionales de inviolabilidad del hogar, del debido proceso y del derecho de defensa, por dos conceptos.

Primero, por haber avalado los vicios que se incurrió en la entrada, allanamiento y registro del hogar de los condenados; en su detención; y en la incautación de especies.

Segundo, por haber valorado el testimonio de dos policías que declararon en el juicio pero no en la investigación llevada a cabo por la Fiscalía;

2º.- Para fundamentar el primer achaque se efectúa un desarrollo que comprende los artículos 1, 4, 83, 84, 129, 130, 204, 205, 206, 276 y 340 del estatuto en referencia.

Se explica que los artículos 205 y 206 autorizan la entrada y registro de lugares cerrados, únicamente con la autorización del propietario o del encargado, pues en todo otro caso ha de contarse con orden judicial, salvo llamados de auxilio desde su interior o evidencias de estar cometándose allí un delito. Lo que el artículo 84 manda hacer a la policía, al denunciársele un ilícito, es informar de inmediato al Ministerio Público, amén de poder llevar a cabo las actuaciones que prevé el artículo 83, que en lo que aquí concierne se traduce, en definitiva, en lo que tolera el artículo 129 en orden a ingresar a un lugar cerrado cuando se va en persecución de un individuo a detener y en las hipótesis del artículo 130, pero jamás se autoriza el ingreso al recinto para practicar diligencias de investigación, como, a juicio del acusador, aquí aconteció;

3º.- La construcción de los recurrentes se basa en un presupuesto de su esencia, cual que la policía se introdujo al domicilio de los acusados, aduciendo una inexistente situación de flagrancia.

Para sustentar esta tesis, los impugnantes se fijan en los medios de prueba producidos en el juicio, arrancando de ellos conclusiones distintas a las arribadas por los juzgadores. Así, descartan la versión de dos policías, por resultar contraria a la de la víctima y desprecian lo que califican de ilegítimas investigaciones obradas por la policía en la

residencia de los perseguidos, antes de dar cuenta al Ministerio Público, para espetar que todo ello es prueba ilícita que, no obstante, sirvió de base para el veredicto condenatorio, pues la detención de los agraviados no tuvo lugar en flagrancia y, por ende, lo que le siguió quedó contaminado;

4º.- Para que esta crítica pudiera aspirar a tener éxito sería y es en todo evento indispensable que se atuviera o circunscribiera a las circunstancias fácticas que los jueces tuvieron por comprobadas.

La explicación surge por sí sola.

Cada una de las causales de nulidad que menciona el Código Procesal Penal está estrictamente concebida para la hipótesis que describe y configura cada una de ellas. No es posible supeditarla a la procedencia de alguna otra.

La causal principal que los impugnantes esgrimen es nada menos que la de la primera parte del consabido artículo 373, lo que quiere decir que tal como están dadas las cosas en el fallo, según fluyen del proceso, son por sí mismas vulneradoras de derechos superiores resguardados por la Constitución Política de la República.

No cabe, pues, que se impetre violación de la ley primera sobre la base de planteamientos propios de los quejosos y diversos de los que vienen dados por los jueces. En otras palabras, no puede alegarse violación constitucional a partir de apreciaciones fácticas subjetivas de parte, toda vez que ello pasa, previamente, por el examen de un motivo de anulación enteramente otro e igualmente autosuficiente.

Los hechos que la resolución que se ataca tiene por comprobados llevaron a los decisores a ver en ellos la flagrancia que legitima lo actuado.

Los reos no desconocen las prerrogativas extraordinarias del delito flagrante. Pero al negar los supuestos fácticos que permitieron a los jueces calificar tal flagrancia, objetan esta última y alteran la situación contenciosa, antes que, en la sede subsidiaria, se examine la virtud de semejantes presupuestos;

5°.— La conducta establecida incluye el proceder de la policía en los momentos sucedáneos a una denuncia de robo con violencia por parte de una persona que muestra lesiones; el acompañamiento a ésa en busca de los hechos; la detección de los sindicados como tales por el ofendido; el intento de fuga de uno de ellos; su detención, con parte de lo sustraído en su poder; y el hallazgo de otras especies robadas, en poder del otro.

A la luz de tales premisas ha habido motivo para que la resolución estimase que se daban las condiciones de los artículos 83, 129 y 130, que autorizaban a la policía para obrar como lo hizo;

6°.— Siendo así, en esta parte el achaque no prosperará;

7°.— Para fundamentar la segunda objeción que se dejó enunciada en supra 1°, esto es, haberse valorado el testimonio de dos policías que declararon en el juicio pero no en la investigación llevada a cabo por la Fiscalía, se discurre en torno a los artículos 93 e), 181, 227, 259 f) y 260 del código, narrándose que en la audiencia de juicio comparecieron el cabo de Carabineros Luis Beltrán

González y el sargento Iván Cárdenas Pizarro, ninguno de los cuales declaró en la etapa investigatoria.

Ordena el artículo 181 que se lleve a cabo la investigación de modo de consignar y asegurar todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho e identidad de los partícipes, lo que supone hacer constar el estado de las personas, cosas o lugares, identificar a los testigos y recibir sus declaraciones, precepto vinculado con el 227 que, referido al registro de las actuaciones del Ministerio Público, manda hacerlas constar por medios que permitan garantizar su fidelidad e integridad, con indicación, entre otros datos, de los funcionarios y demás personas que en ellos han intervenido, incluida una breve relación de sus resultados. Para que esto sea efectivo, los artículos 259 f) y 260 velan por que en la acusación se indique los puntos sobre los cuales declararán los testigos y se ponga a disposición de la defensa las informaciones recogidas en el pesquisamiento, derecho éste que ya el artículo 93 e) consagra en favor del acusado.

Todo lo anterior, se expresa, redundando en la inaplicación de la regla elemental del artículo 19 N° 3° inciso sexto de la carta superior;

8°.— En esta arista llama desde luego la atención de la Corte que en la sección correspondiente se reconozca que “esta infracción ha resultado sustancial en la resolución del asunto, por cuanto uno de los fundamentos invocados por el Tribunal para llegar a la decisión de condena de los acusados fue precisamente, esas declaraciones.” (fs. 24 vta.).

Efectivamente, los atestados en juicio de los dos carabineros que no depusieron en la investigación fiscal no son más que “uno de los fundamentos” de la decisión de reproche, lo que aparece del examen de los razonamientos octavo y noveno del fallo que se estudia, aspecto que en un arbitrio como el presente, significa intrascendencia decisoria.

No hace falta reivindicar la presunción de validez de la sentencia que emana de un órgano que ejerce jurisdicción, que se traduce en la excepcionalidad de los arbitrios invalidatorios, cuya potencia queda siempre y por eso mismo supeditada a un alto estándar de certeza en punto a que de no haberse incurrido en el vicio, defecto o yerro, el veredicto habría sido necesariamente otro. Es lo que ahora se echa de menos. El libelo debió exponer las razones que avalaran lo recién señalado, es decir, que para los sentenciadores no había más cargos que los provenientes de los dos testigos que censura;

9º.- Sin haberse justificado la insubstituible necesidad de anular para obtener, en nuevo juicio, una decisión de favor, esta prevención queda desde ya abortada, sin necesidad de mayores análisis.

II.- Causal subsidiaria del artículo 374 e) del Código Procesal Penal, en relación con sus artículos 342 c) y 297.

10º.- Se reclama que como la única prueba directa de los hechos, en opinión de los impugnantes, es la manifestación del ofendido, los jueces debieron valerse de indicios, según se lee en el motivo octavo del fallo, los que “adolecen de errores en cuanto a su estructuración

lógica, careciendo de coherencia, consistencia y racionalidad”, llegando a la condena a base de premisas o informaciones “inexistentes en el juicio y que obedecen más bien a sus particulares prejuicios y creencias”. El fundamento octavo del fallo confiere al testimonio de la víctima las calificaciones de “preciso, categórico, detallado y concordante”, con lo que los condenados discrepan abiertamente, desde que, por el contrario, en su perspectiva se trata de un relato que “no es coherente, lógico, racional, ni permanente en el tiempo”, aserto que apoyan en lo que juzgan como contradicciones entre lo que la denunciante manifestó en su primera declaración ante Carabineros de Chile y lo que respondió a las conainterrogaciones que la defensa les presentó en la audiencia de juicio, indicando 12 aspectos que lo denotarían;

11º.- Los juzgadores reconocen imprecisiones en los dichos del ofendido, pero aparte de atribuirles al nerviosismo que debía embargarle cuando atestó ante Carabineros la noche del delito, añaden en el razonamiento undécimo que esas “no resultan suficientes para desvirtuar lo afirmado por la víctima y que en todo caso dicen relación con hechos circunstanciales y no con el núcleo de la acción delictiva, que como ya se dijo resultó suficientemente acreditada.”;

12º.- Sucede que, acto seguido, los recurrentes se dedican a revelar las extrañezas que les causan los relatos del agredido y, así, prácticamente respecto de casi todos aquellos doce puntos referidos en el epílogo de supra 10º se exterioriza que “Es extraño...”.

La extrañeza vertida sobre un asentamiento de hechos de una sentencia jurisdiccional, constituye una forma de valoración personal o apreciación subjetiva de las partes que exteriorizan su “extrañeza” o ajenidad con la asunción intelectual de los juzgadores, la que se les revela extraña, rara, distinta.

Esto adquiere importancia en el enfoque decisorio de la segunda causal de nulidad, por cuanto la contradicción o pugna que el recurso divisa, en las que estima dos versiones del ofendido –ante Carabineros, por una parte, y ante los jueces, por otra– no se anidan, a la postre, en la objetividad de una y otra, sino en la extrañeza que para los quejosos conllevan los atestados que desprecian.

En otros términos, porque a los ojos de los recurrentes aparecen extraños los dichos de la víctima, ellos no satisfacen los estándares de coherencia demandados por la lógica a que se refiere el artículo 297 del código.

Pero, claro está, no es a eso que apunta la causal del artículo 374 e) del código en permanente referencia.

Es a los jueces que la ley entrega la apreciación crítica de los elementos que se les proporciona en el juicio, la que, como se adelantó, puede invalidarse por causas del todo extraordinarias que, justamente por ello, condicen con yerros cuya objetividad alcanza a toda mente normal y que, en consecuencia, se revelan manifiestos.

Cosa muy distinta es que una parte, tal vez en ese subconsciente obviamente influido por la eventualidad del castigo que sobre ella se cierne, vea en las evi-

dencias algo que distorsiona esa objetividad y que, en ese sentido, le extraña, para predicar, entonces y sobre esas bases, las contradicciones e incoherencias de que acusa al afectado.

En esa indispensable mirada objetiva, el recurso no logra explicar la manera en que el fallo violó los parámetros del susodicho artículo 297;

13°.– Sigue la impertinencia de la segunda invocación, lo que redundando en el rechazo del intento saneatorio.

Consideraciones en virtud de las cuales se rechaza el recurso de nulidad intentado en esta causa RUC 1200001371-2, RIT 31-2012 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, por el defensor penal público Luis Alfonso Cornejo González, actuando en representación de José Miguel Romero Prieto y Eric Marcelo Cornejo Prieto, contra la sentencia de trece de octubre de dos mil doce, que condenó al primero a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y al segundo a la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de robo con violencia, cometido el 1 de enero de este año en la ciudad de San Fernando, VI Región del Libertador Bernardo O’Higgins; y a Romero Prieto, además, al pago de una multa de cuatro Unidades Tributarias Mensuales como autor del delito de porte de arma cortante o punzante ocurrido en la

misma oportunidad, más las costas de la causa y el comiso de dicha arma.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro suplente señor Cerda.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Cerda F. y los abogados integrantes Sres. Ricardo Peralta y Arturo Prado P. No firman los abogados integrantes

Sres. Peralta y Prado, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Rol N° 8007-2012.